

JGE238/2003

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 19 de agosto de dos mil tres.

VISTO para resolver el expediente número JGE/QPRD/JL/AGS/148/2003, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática, por probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha diecinueve de mayo de dos mil tres, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio número CL/0306/03, de fecha dieciséis de mayo de dos mil tres, signado por el Ing. Ignacio Ruelas Olvera, Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Aguascalientes, mediante el cual remite escrito de fecha dieciséis de mayo del presente año, suscrito por el C. Gerardo Marmolejo Castillo, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en comento, en el cual denuncia hechos que considera constituyen violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en

“HECHOS

1.- DENTRO DE LOS ACTOS DE CAMPAÑA DE NUESTRO INSTITUTO POLÍTICO EL DÍA MIÉRCOLES 7 DE MAYO DEL AÑO 2003 ALREDEDOR DE LAS 10:30 HORAS EL lic. Guillermo Antonio Brand romo candidato a candidato federal por el 02

distrito federal del Partido de la Revolución Democrática LLEVÓ A CABO UNA REUNIÓN (RECORRIDO) DE TIANGUISTAS EN EL MERCADO DE SAN FELIPE Y SUS ALREDEDORES, UBICADO EN LA CALLE SAN FELIPE Y GUILLERMO PRIETO DE LA COLONIA ALTAVISTA.

2.- LA AVANZADA DEL SUSCRITO CANDIDATO ARRIBE (sic) AL LUGAR MENCIONADO CINCO O DIEZ MINUTOS ANTES DE LA HORA FIJADA ANTERIORMENTE ENCONTRÁNDOSE QUE NO EXISTIA NINGUNA PUBLICIDAD NI EL SUSCRITO LIC. BRAND ROMO NI DE NINGÚN OTRO PARTIDO POLÍTICO POR LO QUE LA BRIGADA PROCEDIERON A INSTALAR EN POSTES Y EN LUGARES PERMITIDOS PANCARTAS, BANDEROLAS Y LA PUBLICIDAD DEL PRD DE LA QUE IBAN PROVISTOS PARA LUEGO CONTINUAR DISTRIBUYENDO VOLANTES DE MANO Y LA PUBLICIDAD DIRECTA CON LOS MENSAJES DEL CANDIDATO LIC. GUILLERMO ANTONIO BRAND ROMO.

3.- AL LIC. GUILLERMO ANTONIO BRAND ROMO LO ACOMPAÑABAN MIEMBROS DEL COMITÉ DE CAMPAÑA ENCONTRÁNDOSE CON UN AMBIENTE CORDIAL Y ABIERTO PARA ESCUCHAR PROPUESTAS Y MENSAJES TANTO DE LOCATARIOS COMO DE INNUMERABLES PERSONAS QUE ACUDÍAN A ESE LUGAR A COMPRAR FRUTAS, VERDURAS, CARNES, ETC, Y CON ESAS PERSONAS SE DIALO (sic) TRANQUILAMENTE EL LIC. BRAND ROMO A LO LARGO DE TODO EL TIANGUIS INSTALADO ALREDEDOR DEL MERCADO SAN FELIPE. A ESTE LUGAR PRECISAMENTE POR EL ALA NORTE FUE RECORRIDO IGUALMENTE, SIN MAYORES CONTRATIEMPOS.

4.- AL TERMINAR ESTE RECORRIDO SE INICIÓ LO PROPIO POR EL ALA SUR, IGUALMENTE SIN CONTRATIEMPOS, PERO CUANDO FALTABAN TRES O CUATRO LOCALES PARA CONCLUIR EL RECORRIDO TIANGUISTICO ARRIBARON TEMPESTIVAMENTE UN GRUPO DE DOCE A QUINCE JÓVENES, LA MAYORÍA DE LOS CUALES PORTANDO PLAYERAS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CABE HACER

COMÚN E INMEDIATAMENTE COMENZARON CON UNA SILBATINA ENSORDECEDORA QUE IMPEDÍA QUE EL SUSCRITO CANDIDATO SE DIRIGIERA VERBALMENTE CON LOS TIANGUISTAS.

5.- UN GRUPO MENOR DE LOS AGRESORES PANISTAS SE SEPARO DE SU CONTINGENTE MAYORITARIO Y PROCEDIERON A REPARTIR PROPAGANDA DEL CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL SEGUNDO DISTRITO FEDERAL ELECTORAL DEL PAN LIC. FRANCISCO JAVIER VALDÉZ DE ANDA, EN TANTO QUE SUS OTROS COMPAÑEROS CESARON LA SILBATINA Y CON PALABRAS ANTISONANTES ME AGREDIERON AL LIC. BRAND ROMO QUIEN PRUDENTEMENTE PROCEDIÓ A RETIRARSE DEL LUGAR PARA EVITAR UNA CONFRONTACIÓN.

6.- ESTOS JÓVENES AL PERCATARSE DE LA ACTITUD DEL CANDIDATO Y LA BRIGADA, Y CONSIDERANDO QUE NO LOGRABAN CONSUMAR SU PROPUESTO DE AGRESIÓN LANZARON ALGUNOS PROYECTILES, COMO CEBOLLAS, JITOMATES, Y OTRAS VERDURAS, UNO DE LOS CUALES ALCANZÓ EN EL OJO DERECHO AL LIC. BRAND ROMO, PRODUCIÉNDOLE UN DERRAME INTERNO QUE LE CEGÓ MOMENTANEAMENTE POR ALGÚN TIEMPO. A INSTANCIA DEL CANDIDATO LIC. BRAND ROMO LA BRIGADA DEL PRD. SE RETIRO DEL LUGAR COMPROBANDO A LA SALIDA DEL MERCADO QUE FRENTE AL MISMO SE ENCONTRABAN PANCARTAS Y ESPECTACULARES (FOTOS) DEL LICENCIADO FRANCISCO JAVIER VALDÉZ DE ANDA LAS CUALES NO SE ENCONTRABAN CUANDO ARRIBAMOS AL LUGAR MENCIONADO, COMPROBÁNDOSE DE ESTA FORMA QUE FUERON LAS BRIGADAS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL QUIENES AGREDIERON AL CANDIDATO LIC. BRAND ROMO ASÍ COMO A SU COMITIVA.

7.- SIENDO TESTIGOS DE LOS HECHOS QUE PONGO EN CONSIDERACIÓN LOS C.C. CUITLAHUAC CARDON CAMPOS, JOSÉ LUIS ZAMORA LIRA, MARÍA DE JESÚS ANTUNES, GILBERTO CARLOS ORNELAS, PERSONAS A QUIENES POR

NO PODER PRESENTAR EN LA FORMA PROPUESTA POR EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SUS TESTIMONIOS SOLICITO DESDE ESTE MOMENTO SEAN CITADOS POR ESTE INSTITUTO PARA QUE LES SEAN TOMADAS SUS DECLARACIONES Y BAJO PROTESTA SEÑALO COMO DOMICILIOS DE CADA UNO DE ELLOS EL SIGUIENTE DIAZ DE LEÓN NÚMERO 502 BARRIO EL ENCINO”

II. Por acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente JGE/QPRD/JL/AGS/148/2003.

III. Mediante escrito de fecha treinta y uno de julio de dos mil tres, signado por el C. Pablo Gómez Álvarez, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática, recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en esa misma fecha, a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja presentada en contra de Partido Acción Nacional, que ha quedado relacionada en el resultando anterior.

IV. En virtud del escrito de desistimiento presentado por el Partido de la Revolución Democrática, y toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen correspondiente para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, párrafo 1, del reglamento antes citado.

V. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del

Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código Electoral, consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones en los términos previstos por el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7.- Que esta autoridad considera que la presente queja debe sobreseerse, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, el Partido de la Revolución Democrática, denunció supuestas irregularidades que imputa al Partido Acción Nacional.

Posteriormente, a través del escrito de fecha treinta y uno de julio de dos mil tres, el quejoso manifestó su voluntad de desistirse de la queja antes referida.

El artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones

Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

“Artículo 17

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho escrito se presente antes de la aprobación del dictamen por parte de la Junta, y que a juicio de ésta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

Respecto a los alcances del dispositivo antes transcrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia; por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la

sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan solo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

En el caso concreto, del análisis del contenido del escrito de queja que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad advierte que los hechos que el quejoso imputó al denunciado, de ninguna manera pudieran considerarse como graves, ni que con ellos se vulneren los principios rectores de la función electoral, por lo que debe admitirse el desistimiento formulado por el denunciante; en consecuencia, se sobresee la queja que nos ocupa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento invocado.

8.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se sobresee la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Acción Nacional, en términos de lo señalado en el considerando 7 del presente dictamen.

SEGUNDO.- Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El presente dictamen fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 19 de agosto de 2003, por votación unánime del Presidente de la Junta General Ejecutiva, Mtro. José Woldenberg Karakowsky, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, Lic. Fernando Zertuche Muñoz, y los Directores Ejecutivos, Dr. Alberto Alonso y Coria, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez, Lic. Marco Antonio Baños Martínez, Mtra. Ma. del Carmen Alanis Figueroa y Lic. Alfonso Fernández Cruces.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**